

**EVOFINANCE
ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.U.**

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I. DENOMINACIÓN SOCIAL, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Denominación social

La Sociedad se denominará EVOFINANCE, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, S.A.U. (en adelante "la Sociedad") y se regirá por los presentes Estatutos y por la normativa aplicable a las Sociedades Anónimas, a los establecimientos financieros de crédito y cualesquiera otras normas vigentes que sean de aplicación.

Artículo 2.- Objeto Social

1. La Sociedad tendrá como objeto social:

- (a) La concesión de préstamos y créditos, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
- (b) El "factoring", con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
- (c) El arrendamiento financiero, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:
 - Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
 - Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
 - Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
 - Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.
 - Asesoramiento e informes comerciales
- (d) La emisión y gestión de tarjetas de crédito.
- (e) La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

2. Asimismo y como actividad accesoria o complementaria a las actividades principales, la Sociedad podrá realizar actividades de mediación en la venta de todo tipo de seguros como operador banca seguros vinculado, y cualesquiera otras que sean necesarias para un mejor desempeño de su actividad principal.

3. Las actividades integrantes del objeto social anteriormente descritas pueden ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.- Duración y comienzo de las operaciones

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. Dará comienzo a sus operaciones el día siguiente a su inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

Artículo 4.- Domicilio

1. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle José Echegaray 6, Las Rozas, lugar en que se halla el centro de su efectiva administración y dirección. El Consejo de Administración podrá decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.

2. El Consejo de Administración será asimismo competente para acordar la creación, la supresión y el traslado de sucursales dentro y fuera del territorio nacional, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital Social y Acciones

El capital social es de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ EUROS (29.718.610€), completamente suscrito y desembolsado y está dividido y representado por VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTAS DIECIOCHO MIL SEISCIENTAS DIEZ (29.718.610) acciones ordinarias, nominativas, de UN EURO (1€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 29.718.610, ambas inclusive, y de la misma clase y serie.

Artículo 6.- Representación de las Acciones

Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

Artículo 7.- Derechos del titular de la acción

La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye cuantos derechos sean inherentes a la misma, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Artículo 8.- Transmisión de las Acciones y restricciones a la libre transmisibilidad

La transmisión de acciones de la Sociedad se realizará en virtud de cualquiera de los medios admitidos en Derecho y quedará sujeta a lo dispuesto en los Estatutos y en su defecto, a lo previsto en la Ley.

Artículo 9.- Libro Registro de Acciones Nominativas

1. Las acciones figurarán inscritas en un Libro Registro de Acciones Nominativas que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

2. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas.

Artículo 10.- Copropiedad de Acciones

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 11.- Usufructo de Acciones

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley y, supletoriamente, el Código Civil.

Artículo 12.- Prenda de Acciones

En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del accionista. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 13.- Embargo de Acciones

En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que ello fuera posible y fuese compatible con el régimen específico del embargo.

TÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 14.- Órganos de Gobierno de la Sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) Los administradores constituidos en Consejo de Administración.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 15.- Clases de Juntas

1. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

2. Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y

resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día.

3. Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 16.- Convocatoria

1. La Junta General será convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

2. El anuncio de convocatoria expresará el carácter de Ordinaria o Extraordinaria, el nombre de la sociedad, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse, así como la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

3. Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

4. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Artículo 17.- Constitución de las Juntas Generales

1. La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25 por 100 (25%) del capital suscrito con derecho a voto y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente.

2. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 (25%) de dicho capital.

Artículo 18.- Junta Universal

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para tratar y resolver cualquier asunto, sin necesidad de cumplir con los requisitos de convocatoria establecidos en el artículo 16 de los presentes Estatutos, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 19.- Legitimación para asistir a las Juntas

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General.

Artículo 20.- Asistencia y Representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

2. La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta General tendrá el valor de revocación.

Artículo 21.- Derecho de la Información

1. Hasta el séptimo (7) día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 22.- Mesa de la Junta General

En las Juntas Generales de todas clases, con excepción en su caso de la convocada judicialmente, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General quienes ocupen dichos cargos en el seno del Consejo de Administración. En su defecto, ocuparán dichos cargos los accionistas designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes a la Junta General.

Artículo 23.- Mayorías para la adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado, salvo para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de los presentes Estatutos, que será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento (25%) o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 24.- Libro de Actas de la Junta

1. Los acuerdos de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se harán constar en el libro de actas de la Sociedad.

2. Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos adoptados se elevarán a público por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 25.- Composición del Consejo de Administración

1. La Sociedad será administrada, regida y representada con las más amplias facultades, que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (9) miembros.

2. Todos ellos serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

Artículo 26.- Duración de los cargos

1. Los Consejeros serán nombrados por la Junta General y desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocupar dichas vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 27.- Facultades del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir con todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía y, en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición o dominio, y comprendiéndose entre ellos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes, muebles, inmuebles y derechos, y por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General.

2. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a las Junta general corresponden al Consejo de Administración, pudiendo delegarse, a su vez, en una comisión ejecutiva y en uno o varios consejeros delegados en los términos previstos en la ley y los Estatutos.

Artículo 28.- Retribución de los Consejeros

1. El cargo de administrador no será retribuido en su condición de tal, salvo para el caso de los consejeros independientes. En tal sentido, los consejeros independientes tendrán una retribución que consistirá en dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes previamente justificados. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros independientes por dicho concepto no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. Salvo que la Junta General disponga otra cosa, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros independientes, que podrá ser diferente entre ellos, y la periodicidad de su percepción, corresponde al Consejo de Administración.

2. Con independencia de lo previsto en el apartado anterior, los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que podrá consistir en (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero. La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al Consejo de Administración. El coste conjunto de los paquetes retributivos de los consejeros ejecutivos no podrá exceder del límite que a tal efecto fije la Junta General. Los consejeros afectados se abstendrán de participar en la deliberación y votación correspondientes. El Consejo cuidará de que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.

3. La política de remuneraciones de los consejeros se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día, acompañada del correspondiente informe de la comisión de nombramientos y remuneraciones.

4. Las remuneraciones de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

5. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

6. El cese en sus cargos de los consejeros ejecutivos no afectará, en su caso, a los derechos derivados de su relación contractual con la Sociedad.

Artículo 29.- Designación de cargos en el Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará a su Presidente y a su Secretario. El Consejo de Administración podrá igualmente nombrar a uno o más Vicepresidentes y a uno o más Vicesecretarios.

2. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de delegación, ausencia, incapacidad o vacante. El Vicesecretario podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración que se convoquen sin perjuicio de la asistencia del Secretario. No será necesaria la condición de consejero para ser nombrado Secretario o, en su caso, Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz pero no voto.

3. El Presidente del Consejo de Administración no podrá ejercer simultáneamente el cargo de Consejero Delegado, salvo que la Sociedad lo justifique y el Banco de España lo autorice.

Artículo 30.- Funcionamiento y Constitución del Consejo de Administración

1. El Consejo se reunirá siempre que lo exija el interés social, correspondiendo su convocatoria al Presidente del Consejo, bien por iniciativa propia, bien a petición de un tercio de los miembros del Consejo en cuyo caso deberá incluir en el Orden del Día los asuntos que éstos le trasladen. Asimismo, la convocatoria podrá corresponder a un tercio de los miembros del Consejo si, habiendo sido efectuada la petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no será necesaria la convocatoria del Presidente en caso de que el Consejo al completo acuerde por unanimidad celebrar sesión.

Artículo 31.- Adopción de Acuerdos y Representación

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

3. Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar por otro Consejero.

4. Los acuerdos del Consejo de Administración podrán también adoptarse por escrito y sin sesión, cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

5. Serán igualmente válidos los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración mediante medios de comunicación a distancia siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, se reconozcan e identifiquen recíprocamente y cuando estos permitan la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real.

6. En todos los casos deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida la forma y el medio de adopción de los mismos. Las sesiones del Consejo se considerarán únicas y celebradas en el lugar del domicilio social.

Artículo 32.- Libro de Actas del Consejo

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta que deberá ser aprobada por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el libro de Actas.

Artículo 33.- Comisión Ejecutiva y Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración podrá delegar de forma permanente alguna o todas aquellas facultades que sean delegables legalmente en una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 34.- Comisión de auditoría y cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener la condición de consejeros no ejecutivos y, la mayoría de los cuales, al menos, deberán tener la condición de independientes.

2. Los integrantes de la comisión de auditoría y cumplimiento serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad y/o auditoría. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector financiero y la gestión de riesgos de los consejeros.

3. La comisión de auditoría y cumplimiento estará presidida por un consejero que será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. El mandato del presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el reglamento del consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, las competencias de la comisión de auditoría y cumplimiento serán:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar la integridad de la información financiera.
- d) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, elevar al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general, en su caso, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría de cuentas y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.
- f) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias de su competencia previstas en la normativa aplicable, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
- 1º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente
 - 2º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - 3º las operaciones con partes vinculadas.
5. La comisión de auditoría y cumplimiento se entenderá válidamente constituida cuando concurren la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos tomados por dicha comisión se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate.

Artículo 35.- Comisión de nombramientos y Comisión de retribuciones

1. La Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones estarán formadas por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos, de los cuales, al menos un tercio, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.
2. Los integrantes de la Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones serán designados por el Consejo de Administración, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada una de las comisiones. El mandato del Presidente de cada una de las comisiones tendrá una duración de seis años, pudiendo ser

reelegidos por un mandato de igual duración. Igualmente, las Comisiones contarán con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario de cada Comisión sustituirá al secretario de cada Comisión, respectivamente, en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

3. Las Comisiones se reunirán cuantas veces sean convocadas por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un miembro, y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirán cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.

4. Quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

5. Las Comisiones adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el Presidente voto dirimente.

6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Reglamento del Consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la Comisión de nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos, incluyendo la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo y la consiguiente definición de las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos;

b) elevar al Consejo de Administración, en su caso, las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la Junta General;

c) informar las propuestas del Consejo de Administración para el nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la Junta General y de nombramiento y cese de la alta dirección;

d) proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones y comités;

e) verificar anualmente el carácter de los Consejeros de la Sociedad e informar al Consejo al respecto, para su consideración en la elaboración del informe anual de gobierno corporativo.

7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Reglamento del Consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la Comisión de retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) proponer al Consejo de Administración (i) la política de retribución de los consejeros y altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos y su retribución; y (ii) la retribución de aquellos otros directivos que, no perteneciendo a la alta dirección, tengan remuneraciones significativas, en especial, las variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte de la Sociedad;

b) revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los Consejeros se ajusten a los criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad;

c) velar por la transparencia de las retribuciones y por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;

d) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses;

8. La Comisión de nombramientos y la Comisión de retribuciones podrán recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de sus competencias.

9. De conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, en el caso de que se obtengan las autorizaciones administrativas correspondientes, se podrá constituir la Comisión de nombramientos de manera conjunta con la Comisión de remuneraciones.

Artículo 36.- Comisión de riesgos

1. La comisión de riesgos estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán la condición de consejeros no ejecutivos. Al menos un tercio de los miembros, y en todo caso el Presidente, deberá tener la condición de independiente.

2. Los integrantes de la comisión de riesgos serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de gestión de riesgos.

3. La comisión estará presidida por un consejero en el que concurren conocimientos y experiencia en materia de gestión de riesgos. El mandato del Presidente de la comisión tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegido por un mandato de igual duración. Igualmente, la comisión contará con un Secretario y, potestativamente, con un Vicesecretario, que podrán ser personas distintas del Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un miembro de la comisión y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.

5. La comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario.

6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el Reglamento del Consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la comisión delegada de riesgos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) proponer al Consejo la política de riesgos de la Sociedad, que habrá de identificar, en particular:

I. Los distintos tipos de riesgo a los que se enfrenta la Entidad;

II. La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;

III. Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar dichos riesgos;

IV. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse;

b) efectuar sistemáticamente el seguimiento de las exposiciones y del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido;

c) valorar y aprobar, en su caso, aquellos riesgos que por su tamaño pudieran comprometer la solvencia patrimonial de la Sociedad o la recurrencia de sus resultados, o que presenten potencialmente riesgos operacionales o de reputación significativos;

d) comprobar que la Sociedad se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan implantar su estrategia en la gestión de riesgos; y

e) valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras en el ejercicio de su función.

7. La comisión de riesgos, como órgano responsable de la gestión global del riesgo, valorará el riesgo reputacional en su ámbito de actuación y decisión.

8. La comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

Artículo 37.- Reglamento del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá aprobar un Reglamento del Consejo de Administración que tendrá por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

TÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 38.- Ejercicio Social

El Ejercicio Social coincidirá con el año natural, comenzando el 1 de enero de cada año y terminando el 31 de diciembre del mismo año. Como excepción, el primer ejercicio social comenzará en la fecha en que la Sociedad haya sido inscrita en el Registro Especial del Banco de España, y finalizará el 31 de diciembre de dicho año.

Artículo 39.- Reservas, Recursos Propios y Coeficientes

La Sociedad está obligada a dotar las reservas legales, contar con los recursos propios exigidos y cumplir con los coeficientes y limitaciones previstos en las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 40.- Contabilidad Social

La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Artículo 41.- Cuentas Anuales

1. El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres (3) meses, a contar desde el cierre del ejercicio social correspondiente, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
2. Dichas cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria, formarán una unidad, y deberán ser redactadas con claridad y mostrar la imagen fiel de patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.
3. Las cuentas anuales deberán estar firmadas por todos los Consejeros y ser auditadas por auditores de cuentas de conformidad con lo previsto legalmente.

Artículo 42.- Depósito de las cuentas anuales

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales éstas se presentarán, junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

Artículo 43.- Aplicación del resultado

1. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo, en su caso, dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, y cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.
2. La Junta General o el Órgano de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las mismas limitaciones indicadas en el párrafo anterior, y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 44.- Disolución y Liquidación

1. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.
2. Quienes fueran Consejeros al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.
3. Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se liquidará y dividirá entre los accionistas conforme a lo previsto en la Ley.

TÍTULO VI. SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 45.- Socio Único

En el caso de que la Sociedad sea unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Las decisiones de socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio único o por los administradores de la Sociedad.